En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"I., W. A. C/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" (Expte. N° 24 - Año 2021)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 657/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 112.

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Sr. Juez de Ejecución de esta ciudad dictó sentencia a fs. 96/100 de autos, la cual fue apelada a fs. 101 por la parte demandada, expresando simultáneamente sus agravios. El recurso le fue concedido a fs. 105.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la acción de Amparo interpuesta por el Sr. W. A. I. y declaró la nulidad de las Resoluciones Nº 867/20 DRH y Nº 27/21 DRH. Impuso las costas a la parte demandada vencida, reguló los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora y no lo hizo con respecto a los letrados de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII Nº 4.

Ha dicho el a quo que para la procedencia de la acción de amparo es necesario que la arbitrariedad o ilegalidad surja en forma inequívoca y evidente y de esta forma el juzgador pueda captarla a simple vista.

Evaluó la sentencia las disposiciones aplicables al caso de la Ley XIX Nº 8 (Régimen del cambio de destino, artículos 78 a 81), como así también las normas del Reglamento de Cambio de Destino (arts. 1 y 2).

Surge de la decisión cuestionada que mediante la Resolución Nº 867/2020 del 17/11/2020, el Jefe de la Policía de esta Provincia dispuso trasladar al actor de la Comisaría Distrito Puerto Pirámides a la Comisaría Distrito R. R. como Jefe, por razones de servicio. A su vez, mediante la Resolución posterior Nº 27/21 (denunciada como hecho nuevo por el actor) se dispuso el traslado del amparista a la ciudad de Rawson, sin cargo de jefatura ni asignación de vivienda.

Ha dicho el Sr. Magistrado sentenciante que estas resoluciones, si bien fueron dictadas en el marco de la Ley XIX Nº 8 (art. 78) y por el Jefe de Policía, no se encuentran motivadas adecuadamente ni tampoco contienen una valoración de la situación fáctica, tal como manda el Reglamento antes mencionado (arts. 2, 3 y 4), sino que sólo se limitan a decir "por razones de servicio".

Dice también la decisión cuestionada que la motivación del acto exterioriza los fundamentos por cuya virtud se dicta el mismo y que la falta de fundamentación o su insuficiencia afecta su legalidad. Agrega que, conforme la Ley de Procedimiento Administrativo I Nº 18, los actos administrativos deben ser motivados y, conforme el art. 33, los actos de la Administración son nulos de pleno derecho si son dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello, como también lo son las disposiciones, reglamentos, decretos, instrucciones, circulares y demás disposiciones administrativas contrarias a las leyes. En razón de ello, las Resoluciones en cuestión son declaradas nulas por la sentencia.

Además de ello, el a quo dejó constancia que de acuerdo a la Ley XIX Nº 8 los cambios de destino se realizan anualmente (art. 78 y art. 2 del

mencionado Reglamento) y en el caso del actor, el mismo fue trasladado en más de una oportunidad al año, lo que también resulta violatorio de la normativa y de allí su ilegalidad.

En consecuencia -ha dicho la sentencia recurrida- las Resoluciones referidas no se encuentran motivadas, por ello son nulas, arbitrarias porque son irrazonables, injustas e ilegales porque se apartan de lo dispuesto por la Ley XIX Nº 8 y el Reglamento citado. Por ello, declaró procedente la acción intentada.

Con respecto a la persecución, hostigamiento, pago de haberes y suplementos que plantea el actor en su demanda, resolvió el sentenciante que ello debe discutirse en un proceso de conocimiento que requiere una mayor amplitud de debate y prueba y no a través de la vía del amparo.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Comienza su queja la recurrente haciendo referencia a lo que expuso al contestar la demanda y es que las razones propias de los servicios policiales constituyen uno de los fundamentos que la ley permite utilizar en caso de cambio de destino. Conforme a ello considera que el acto administrativo atacado no es arbitrario e ilegal.

Esgrime también que para el a quo los actos administrativos atacados son arbitrarios e ilegales pero no ha dicho que ello sea "manifiesto". Y de allí que afirma que para hacer lugar a la acción de amparo se requiere, además de la arbitrariedad o ilegalidad, una condición esencial y es que sea "manifiesta". De no ser así -sostiene la quejosa- no puede prosperar una acción de amparo.

Sostiene que en el caso no se ha acreditado un proceder de la Jefatura de Policía indiscutible y palmariamente arbitrario e ilegítimo ya que el cuestionado traslado hace a la naturaleza misma de la función que cumple el actor como agente de policía, contemplado en su reglamentación. Insiste en que no se advierte una explícita, grosera y ostensible turbación de derechos y garantías constitucionales, sino más bien un acto administrativo

que goza de presunción de legitimidad, previsible y absolutamente normal, justificado por razones propias de los servicios policiales.

Reitera que no corresponde presumir que las Resoluciones 867/20 y 21/21, que según el a quo son arbitrarias e ilegales, tenga vicios manifiestos dado que no lo ha dicho la sentencia.

Postula que la facultad de la Jefatura de Policía resulta discrecional, siendo imposible quitarle a la Administración ese margen de discrecionalidad.

Reitera que el a quo no ha comprendido que uno de los fundamentos de los cambios de destino del personal policial (el actor, en este caso), es precisamente las razones propias de los servicios policiales.

Culmina su fundamentación reiterando lo expuesto al contestar la demanda.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

A) Como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones deducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal Nacional, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:240; 301:970; entre otros).

Aclarado ello, resulta imprescindible recordar que en el ámbito propio de este proceso, el progreso de la vía excepcional elegida procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley (conf. art. 43, de la Constitución Nacional).

En este orden, debe puntualizarse que esta vía tiene como presupuesto la acción u omisión de órganos o agentes de la autoridad pública, que adolezca de arbitrariedad manifiesta, lo que excluye que pueda convertirse en una instancia en la que los jueces asuman facultades propias de otros poderes o autoridades públicas, o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas (conf. Cám.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala III, *"B. y G. SA c/ Obras Sanitarias de la Nación"*, 08/09/81) o incluso que se someta a la vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (conf. CSJN, Fallos: 302:535; Juzg.Nac.Cont.Adm.Fed. Nº 7, 27/12/2019, LLOnline AR/JUR/56559/2019).

Cabe destacar la doctrina sentada por la CSJN en el sentido de que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige -para su apertura- circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte de un acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (conf. CSJN, Fallos: 301:1060; 306:1253 y 307:747; Cám.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala II, in re *"U. T. del I. c/ EN - Minist.Salud - SSS s/ Amparo Ley 16.986"*, 17/03/2011; Juzg.Nac.Cont.Adm.Fed. Nº 7, cit.).

La estructura central de la queja de la recurrente está enfocada en que el a quo en su decisión no ha expresado que la arbitrariedad e ilegalidad de las resoluciones cuestionadas sea "manifiesta". En esto se apoya la postura de la demandada.

Debe tener presente la quejosa que la ilegalidad invocada debe manifestarse

en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, resultando necesario -además- que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos. O sea, la cuestión no pasa por el detalle de que la sentencia diga expresamente que la ilegalidad o arbitrariedad de la resolución es "manifiesta" dado que ello tiene que surgir de modo indiscutible de la propia normativa cuestionada. Es perfectamente posible que una resolución de una autoridad pública sea inmotivada, sin fundamento, arbitraria e ilegal y para que así sea no es necesario que la decisión del Juez de la causa le agregue la calificación de "manifiesta", puede decirlo o no. Pero si no lo dice -tal como aquí se plantea- ello no le quita a la resolución las características que he señalado y que sí son destacadas por la sentencia para declarar su nulidad; de allí la sin razón del planteo de la recurrente.

De este modo, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse -como se expresó anteriormente- sin necesidad de mayor debate y prueba. Esto es, el juez debe advertir, sin asomo de duda, que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado, en razón de que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto, consiste en reparar con la mayor premura la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VII, Bs.As., Abeledo-Perrot, 2005, pág. 137).

B) A la luz de lo hasta aquí expuesto, ha quedado en claro que a los fines de la procedencia de la acción de Amparo, la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley y la jurisprudencia, requieren que la lesión de los derechos o garantía reconocidos por la Constitución Nacional resulten

del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate o prueba, criterio que no ha variado por la sanción del nuevo art. 43 de la Norma Fundamental (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo; CSJN, 29/12/2009, *"L. S.A. c/ A. F. de I. P."*, LLOnline; DIEGUES, J.A., *"La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la acción de amparo"*, LLOnline AR/DOC/1759/2014).

Los postulados y requisitos que acabo de expresar han sido volcados claramente por el Sr. Juez a quo en su decisión recurrida, al decir: *"…para la procedencia de la acción de amparo es necesario que la arbitrariedad o ilegalidad surja en forma inequívoca y evidente, y de esta forma el juzgador pueda captarla a simple vista…"*. Más adelante, al hacer referencia a las Resoluciones cuestionadas por el actor, el Sr. Juez dijo: *"…Estas, si bien fueron dictadas en el marco de la Ley XIX Nº 8 (art. 78) y por el Jefe de la Policía, no se encuentran motivadas adecuadamente ni tampoco contienen una valoración de la situación fáctica, tal como manda el Reglamento referido anteriormente (arts. 2, 3 y 4). Sólo se limita a decir "por razones de servicio". La motivación del acto cumple diferentes funciones y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad del órgano estatal; pero en el terreno formal exterioriza los fundamentos por cuya virtud se dicta el acto. Debe ser suficiente explicitando las razones esenciales o fundamentales de la decisión. La falta de fundamentación o su insuficiencia afecta la legalidad del acto…"*.

Al referirse a los actos administrativos, el a quo ha dicho que los mismos *"…Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho…"*, dejando constancia que son *"nulos de pleno derecho"* los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados y que también serán

nulas de pleno derecho las disposiciones contrarias a las leyes. En razón de ello, concluyó que las Resoluciones impugnadas por el actor son "nulas".

A lo dicho, le agregó la decisión que de acuerdo a la Ley XIX Nº 8, los cambios se realizan anualmente (art. 78 y art. 2 del Reglamento) y conforme lo expuesto por el actor y las copias acompañadas, el mismo fue trasladado en más de una oportunidad al año, lo que también resulta violatorio de la normativa y de allí su ilegalidad. *"…En consecuencia…*-dice la sentencia en crisis- *las Resoluciones referidas no se encuentran motivadas, por ello son nulas, arbitrarias porque son irrazonables e injustas, e ilegales porque se apartan de lo dispuesto por la Ley XIX Nº 8 y Reglamento citado, lo que torna procedente la acción intentada…"*.

Como vemos, del texto de la decisión judicial surge sin ninguna duda que la arbitrariedad e ilegalidad alegada se presentó en el caso sin necesidad de mayor debate y prueba. Siendo indudable, también, que el a quo advirtió estar frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad de la parte demandada. Es a todas luces evidente que la lesión de los derechos y garantías constitucionales que resultan de las Resoluciones atacadas del Jefe de Policía surge en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba. Con lo cual, es también indiscutible que se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, sin que sea un obstáculo para ello que el a quo no haya utilizado en el texto de su sentencia la palaba "manifiesta". El hecho de que no sea necesario la realización de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba para advertir que las Resoluciones son inmotivadas, arbitrarias, irrazonables, injustas e ilegales, es porque todas estas características se dan de un modo "manifiesto", aunque no se utilice esta palabra en el texto de la sentencia. Por otra parte, si todos los calificativos expuestos no fueran "manifiestos" no hubiesen sido

plenamente advertidos por el Sr. Juez del proceso tal como lo han sido. De allí la sinrazón del agravio que, por otra parte, no rebate las conclusiones del a quo a las que me he referido.

C) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es necesario dejar sentado que todas las reiteraciones que la recurrente hace a lo expresado al contestar la demanda en modo alguno pueden considerarse agravios dignos de análisis. Sabido es que no es válido como fundamentación recursiva la reiteración de lo expresado en etapas anteriores del proceso. Por lo tanto, no corresponde a esta Alzada expedirse sobre ello.

D) Merece destacarse que la recurrente afirma que las Resoluciones dictadas por la Jefatura de Policía no son arbitrarias, irrazonables, injustas e ilegales, como dice la sentencia. Pero solamente se limita a expresar esa negativa y a afirmar que las mismas son razonables y legítimas. O sea, la queja se limita a negar lo concluido en la primera instancia, pero no acredita las razones por las cuales las Resoluciones deben ser consideradas válidas, razonables y fundadas.

Sin perjuicio de ser una reiteración de lo expuesto al contestar la demanda, advierto que la quejosa hace referencia a que las Resoluciones se justifican *"por razones propias de los servicios policiales"*, pero ni siquiera menciona una sola de esas "razones". Cabe preguntarse ¿cuáles son las razones propias de los servicios policiales…?

No lo ha dicho, ni acreditado y de allí también la insuficiencia del agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. I. A. M., por las razones expuestas en la sentencia de primera instancia, lo cual no ha sido objetado (conf. art. 2 ley XIII Nº 4).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.

Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

La pieza en la que se apela y fundamentan los agravios no presenta las cuestiones de manera diferenciada, lo cual constituye un déficit de técnica recursiva que dificulta la comprensión cabal de la crítica, e impone al juzgador la necesidad de suplir dicho déficit sistematizando las argumentaciones y separando por títulos aquella materia carente de forma.

3.1. El supuesto carácter manifiesto de la arbitrariedad.

La recurrente pone de relieve que la sentencia en ningún momento indica que los actos hayan sido manifiestamente arbitrarios.

Pretende mediante esta crítica hacer caer la acción dado que la procedencia del amparo depende de que la arbitrariedad que se atribuye al obrar de la administración sea manifiesta.

Advierto que surge de una lectura *in totum* de las consideraciones vertidas como fundamento de la sentencia, que la jurisdicción de grado tuvo por acreditado en forma clara e incontrastable, que el obrar de la demandada fue contrario al derecho vigente.

La Ley XIX N° 8 hace referencia, en su artículo 78, a la anualidad de los cambios, sin perjuicio de que el Jefe de Policía puede disponerlos en cualquier época del año por razones de servicio y en previsión de funciones específicas policiales. La referida anualidad es una nota prevista también en el artículo 2 del Reglamento de Cambio de Destino.

En este sentido, la sentencia puso de relieve que el actor fue trasladado varias veces en un período sensiblemente menor a un año, y que no existe, en los actos administrativos atacados por vía de amparo, siquiera una sucinta expresión de los motivos o razones por los cuales se dispone dichos traslados.

La sentencia encuentra a simple vista que la falta de motivación torna a los actos administrativos nulos en razón de su arbitrariedad, por ser claramente irrazonables e injustos.

Ello surgió de manera patente siendo constatado por la jurisdicción de grado de manera inmediata y con base en las constancias sumariamente arrimadas a la causa, lo cual se condice con el requisito normativo de que la arbitrariedad resulte manifiesta, no siendo óbice a tal consideración por parte de esta Alzada, que el término “manifiesta” no forme parte del texto de la sentencia.

Precisamente la decisión hizo lugar a lo peticionado porque comprendió que, con base en la normativa y su reglamentación y en las constancias de los actos administrativos emitidos por la autoridad de aplicación policial, los traslados dispuestos en varias oportunidades en el breve lapso de meses, sin la más mínima justificación, resultaba manifiestamente arbitraria.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.2. La potestad policial y la supuesta ausencia de arbitrariedad.

La parte objeta que las resoluciones dictadas por el Jefe de Policía no son arbitrarias, injustas, irrazonables e ilegales.

La expresión de agravios no puede constituir una reiteración de los argumentos defensivos erigidos en la contestación de demanda.

En sus planteos la recurrente repite que la autoridad policial cuenta con potestad suficiente para disponer los traslados por razones de servicio.

En este sentido el apelante reedita inteligencias ya expuestas a fin de salvaguardar la indemnidad de los actos administrativos sobre los que la sentencia con claridad ha dispuesto hacer recaer la nulidad, sin expresar en esta instancia, cuál es el error del Señor Juez de Grado, y sin acreditar cuál es la fundamentación que coadyuvaría a sostener que los actos fulminados por la nulidad están motivados.

El repetir en la apelación un argumento que fue parte de la defensa en la contestación de demanda, y que ya fue decidido por la primera instancia, no reviste en sentido técnico la calidad de agravio.

Lo expuesto de por sí, es suficiente para desestimar el embate que reitera que el Jefe de Policía cuenta con potestad para llevar adelante cambios de destino como lo crea conveniente en cualquier época del año por razones de servicio y funciones específicas policiales, cuando no exista una mínima motivación que fundamente el acto administrativo.

A mayor abundamiento, la recurrente se ha limitado a criticar la sentencia negando la existencia de los déficits que se le atribuyen a los actos administrativos sobre los cuales se hace recaer la nulidad. Sin embargo, no explica con claridad por qué razón el Señor Juez de primera instancia yerra, y por cual motivo las resoluciones deben ser tenidas como válida y razonablemente fundadas.

No ha explicitado en momento alguno en qué consiste de manera genérica el concepto "razones de servicio", ni tampoco ha planteado concretamente cuáles son las circunstancias fácticas que permiten que este caso en particular sea subsumido en la norma que entiende que faculta al Jefe de Policía a disponer los traslados del personal. Máxime si, como en este caso que viene a ser decidido, se constatan varios traslados en menos de seis meses.

Por lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

4. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La

Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

No corresponde la regulación de honorarios a la representante de la demandada, Abogada M., con fundamento en las consideraciones expuestas en la sentencia de grado que han llegado firmes a esta Alzada (art. 2 Ley XIII N°4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi colega integrante de esta Excma. Cámara, Dr. Julián Emil Jalil, los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. I. A. M., por las razones expuestas en la sentencia de primera instancia, lo cual no ha sido objetado (conf. art. 2 ley XIII Nº 4).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. I. A. M., por las razones expuestas en la sentencia de primera instancia, lo cual no ha sido objetado (conf. art. 2 ley XIII Nº 4).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.